



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2284-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1438-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar S.A.C., por la comisión de la conducta relativa a no implementar un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento industrial pesquero, conforme a su estudio de impacto ambiental; y en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 6 de diciembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Friomar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Friomar**) es titular de las licencias para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de i) enlatado con una capacidad de 411 cajas/turno; ii) congelado con capacidad de 58 t/h; iii) harina residual con una capacidad de 5 t/h, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en la Zona Industrial II, Mz. G, Lote 01 – El Tablazo, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20484141411.

<sup>2</sup> Páginas 169 a 172, disco compacto que obra a fojas 11.

2. Mediante Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>3</sup> de fecha 21 de octubre de 2013, se aprobó la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía de Paita) en el EIP de Friomar (en adelante el **EIA**).
3. Del 16 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0030-3-2016-4<sup>4</sup> del 18 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2016**) y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-PES del 26 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Friomar<sup>7</sup>.
6. El Informe Final de Instrucción N° 273-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 06 de junio de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>9</sup>.
7. El 28 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, por

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 576-2016-OEFA/DS-PES, pp. 169 a 179, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 576-2016-OEFA/DS-PES, pp. 577 a 599, contenido en disco compacto que obra a folio 11.

<sup>5</sup> Páginas 1 a 15, disco compacto contenido a folio 11.

<sup>6</sup> Folios 12 a 13. Dicha resolución fue notificada el 3 de octubre de 2017 (folio 14).

<sup>7</sup> Friomar presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° E01-079454 el 30 de octubre de 2017 (folios 16 al 54).

<sup>8</sup> Folios 74 al 81.

<sup>9</sup> A través del escrito con Registro N° E01-053126, presentado el 21 de junio de 2018 (folios 87 al 109), Friomar formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> La referida resolución (folios 121 al 130) fue notificada al administrado el 28 de junio de 2018 (folio 131).



medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar<sup>11</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Friomar no implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP conforme a lo	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, <b>RLGP</b> ) <sup>12</sup> .	Párrafo primero, inciso i), literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular,

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	establecido en su EIA		competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia señaló que la DS, durante la Supervisión Regular, evidenció que Friomar no había implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y EIP conforme a lo establecido en su EIA.
- ii) En sus descargos, sin negar la imputación realizada, Friomar remitió al OEFA el contrato de fabricación de un tanque de flotación con inyección de microburbujas, solicitando la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- iii) Si bien la instalación del señalado tanque de flotación fue corroborada posteriormente mediante por la DS mediante Supervisión Regular realizada del 8 al 11 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), tal hecho no fue considerado como una subsanación voluntaria, pues respondió al requerimiento realizado por la DS mediante Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 3 de junio de 2016.

9. El 18 de julio de 2018, Friomar interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Mediante supervisión realizada del 8 al 11 de mayo de 2017, el OEFA verificó y acreditó que el tanque de inyección con flotación de microburbujas

así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar algunas de las fases del equipo de tratamiento:
    - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>14</sup> Folios 134 al 158. Presentado mediante escrito con Registro N° E01-060454.



había sido instalado y se encontraba funcionando, constatando de ese modo que había subsanado voluntariamente la conducta infractora, tal como ha sido reconocido en el Informe Final de Instrucción N° 273-2018-OEFA/DFAI y en el considerando 27 de la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI.

- b) El 3 de octubre de 2010, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la subsanación fue realizada antes de la imputación de cargo.
- c) La Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD es informativa y su finalidad principal fue remitir el Informe de Supervisión, a fin de que tome conocimiento de los hallazgos detectados y pueda presentar las observaciones y/o descargos que considere pertinentes, sin realizar requerimiento específico alguno.
- d) En virtud del principio de coherencia, solicita se aplique el criterio usado por la autoridad decisora en la Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI/PAS, en la cual se considera que la Carta N° 2448-2015-OEFA a través de la cual se remite el Reporte de Supervisión Directa comunicando los hallazgos de la supervisión realizada, no constituye requerimiento de subsanación.
- e) Señala asimismo que el numeral 15.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD es ilegal, pues contraviene y desvirtúa lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**), al condicionar en la forma y modo la aplicación de la subsanación voluntaria.
- f) Del mismo modo, señala que se pretende aplicar de manera retroactiva los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA de fecha 09 de junio de 2017, modificados por la Resolución Directoral N° 018-2017-OEFA de fecha 09 de junio de 2017, a una infracción producida el 18 de marzo de 2016, cuando se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA de fecha 28 de marzo de 2015, que establecía que a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa se concede al administrado un plazo para remitir a la autoridad de supervisión directa la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, lo que deberá ser tomado en cuenta antes de la emisión del Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio.
- g) Asimismo, señala que la Autoridad Nacional del Agua, entidad que otorga los permisos de reúso para regadío, analiza y determina los parámetros necesarios que deben monitorearse para controlar los efluentes considerando el daño potencial y el nivel de riesgo, le exige sólo el monitoreo

de caudal, coliformes totales, coliformes termotolerantes, no la medición de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) ni Sólidos Suspendidos Totales (SST), debido a que estos son un su mayoría orgánicos y biodegradables y no son considerados un factor de riesgo, pues nutren y benefician a cualquier terreno de regadío. Es por ello que no existen medios claros que no permitan determinar un supuesto daño potencial o nivel de riesgo que la infracción imputada pudiera haber originado al medio receptor.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

<sup>17</sup> Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>20</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).



jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o

  
<sup>25</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>29</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Sobre el marco normativo aplicable

26. Al respecto, resulta menester precisar que el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1<sup>32</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>33</sup>.

27. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>34</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

28. Por consiguiente, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

29. Dicho esto, como quiera que en el presente caso el argumento esgrimido por el administrado se encuentra dirigido a desvirtuar lo fundamentado por la Autoridad Decisora respecto de la pérdida de la voluntariedad en la figura de la subsanación voluntaria, la misma que fue incorporada por el legislador peruano como eximente de responsabilidad administrativa, esta sala estima conveniente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige dicha causal en los procedimientos administrativos sancionadores y los criterios sentados por este órgano colegiado al respecto.

30. En esa medida, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

<sup>33</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>34</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

31. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>36</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>37</sup>.
32. Por tanto, esta tribunal analizará si la conducta realizada por Friomar se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>38</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

De lo detectado en la Supervisión Regular 2016

33. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que durante la Supervisión Regular, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión 2016 lo siguiente:

<sup>36</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>37</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>38</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



<p>Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima.</p> <p><b>HALLAZGO:</b></p> <p>Durante la supervisión se constató que los efluentes de lavado de materia prima son tratados en el sistema de tratamiento conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Piso de cemento con pendiente.</li> <li>- Canaletas en forma de "U" provistos de rejillas metálicas horizontales,</li> <li>- Dentro de la planta de congelado tiene tres (3) rejillas verticales (trampa de sólidos) inoxidable de 3 mm de abertura de malla.</li> <li>- Poza de concreto de tres compartimentos con sistema de rejilla que disminuyen de 4 mm a 1 mm</li> <li>- Un (1) tamiz rotativo de malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm.</li> <li>- Una (1) tanque de color azul con cuatro compartimentos</li> <li>- El efluente tratado es destinado al regadío de las distintas áreas del establecimiento industrial pesquero.</li> </ul> <p>Además se constató que para el tratamiento efluentes del lavado de materia prima no ha instalado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.</li> <li>- Cabe señalar que el administrado manifiesta que el tanque de color azul con cuatro compartimentos es la trampa de grasa, sin embargo no se demostró su operatividad (recuperación de grasas).</li> </ul> <p>Durante la supervisión se constató que la unidad operativa tiene una tubería de 2.5 pulgadas aprox. (bypass), por la cual se puede enviar directamente los efluentes desde la poza de concreto de tres compartimentos con sistema de rejilla que disminuyen de 4 mm a 1 mm. hasta el regadío de las áreas del EIP, sin haber pasado estos efluentes por su tamiz rotativo y el tanque de color azul.</p> <p>Cabe mencionar, que no se constató ningún equipo y/o sistema de tratamiento adicional a los que se ha señalado.</p>
---

Fuente: Acta de Supervisión 2016.

34. Luego, los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión, donde se determinó lo siguiente:

<p><b>Hallazgo N° 01:</b></p> <p>Se constató que para el tratamiento del agua de lavado de materia prima y agua de limpieza de planta no ha instalado los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una (1) trampa de grasa.</li> <li>- Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.</li> </ul>	<p><b>Clasificación:</b> <b>MODERADO</b></p>
	<p><b>Situación del Hallazgo:</b> <b>No Subsanado</b></p>
	<p><b>Fuente de la obligación fiscalizable:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD (Anexo 2.6).</li> <li>• Página 73 de la adenda del EIA (Anexo 2.7).</li> </ul>
	<p><b>Medios probatorios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión con C.U.C. 0030-3-2016-14 (Anexo 3 del informe preliminar).</li> <li>• Panel fotográfico, fotos del 1 al 5 (Anexo 2.4).</li> <li>• Video filmado durante la supervisión (Anexo 5 del informe preliminar).</li> <li>• Copia del informe de ensayo N° 32778L/16-MA (Anexo 10 del informe preliminar)</li> <li>• Copia del informe de ensayo N° 32903L/16-MA (Anexo 11 del informe preliminar).</li> </ul>

Fuente: Informe de Supervisión.

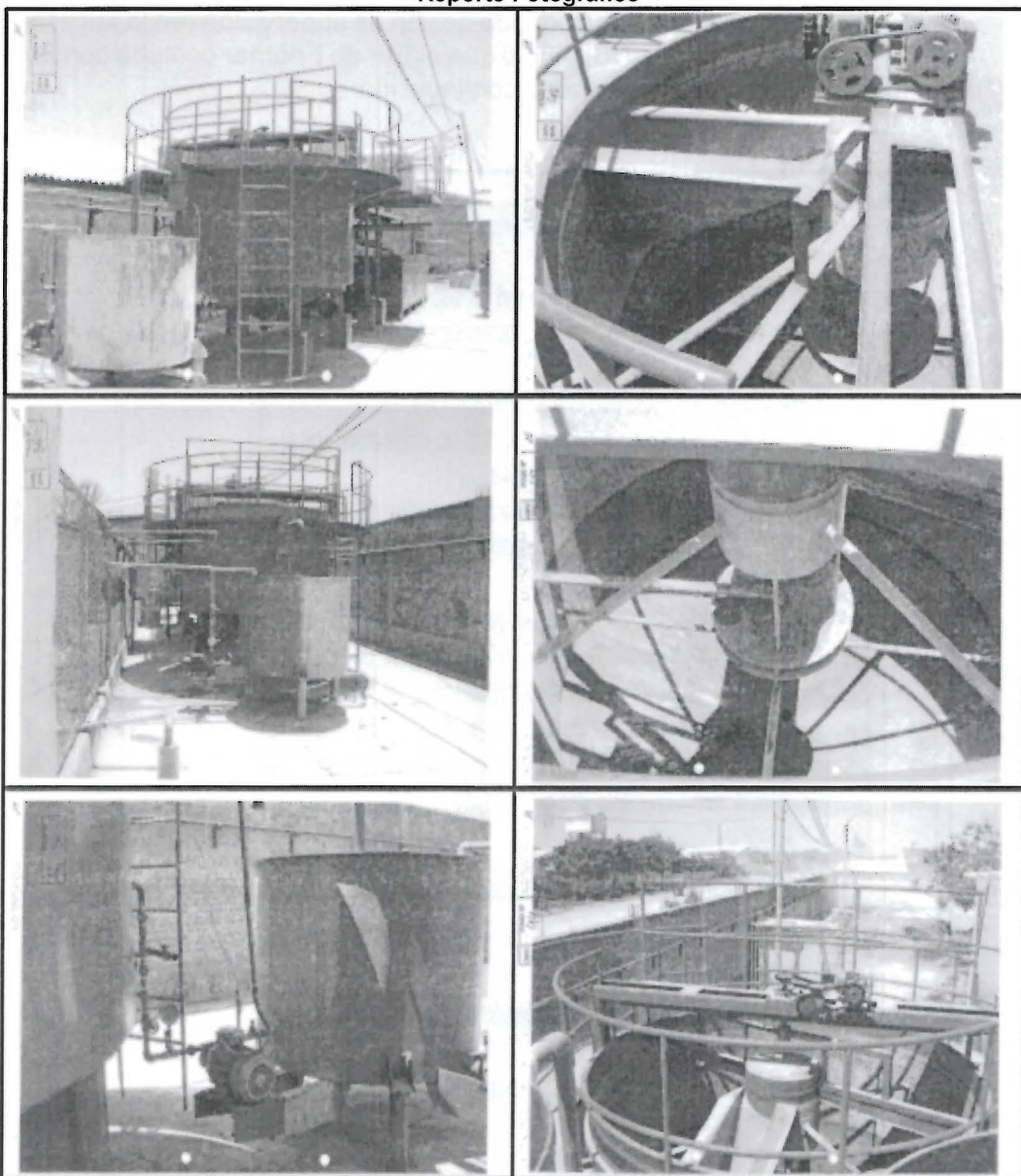
35. Basada en dichos hallazgos, la DS concluyó que Friomar no habría cumplido con lo establecido en su EIA, tomando en consideración que durante la acción de supervisión se evidenció que este no había implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP conforme al compromiso asumido en su EIA.
36. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Friomar por no contar con tanque de flotación con inyección de microburbujas; conducta que supone el incumplimiento del artículo 78° del RLGP.

Con relación al caso concreto

37. Conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 32 de la presente resolución, resulta evidente que los requisitos subyacentes de la causal de eximente de responsabilidad materia de análisis, constituyen un imperativo legal para que se pueda determinar su concurrencia por lo que a falta de uno de ellos, no podría entenderse por subsanada la conducta infractora.
38. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, la no instalación del tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima– es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si en el presente caso, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
39. Llegados a este punto, y respecto del criterio temporal, se tiene que mediante escrito con Registro N° 079454 del 30 de octubre de 2017, Friomar presentó un reporte fotográfico donde se evidenciaría la instalación del tanque de flotación; siendo que, en base a dichos medios probatorios, solicitó se dé por subsanada la conducta infractora imputada.
40. Sobre el particular, y tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que, en efecto, el administrado presentó las siguientes fotografías:



### Reporte Fotográfico



Fuente: Escrito del 30 de octubre de 2017

41. Como se evidencia de los medios probatorios detallados en el cuadro precedente, si bien los mismos no generan certeza en tanto no se encuentran debidamente fechados ni georreferenciados; en el presente caso, se ha de considerar lo argumentado por el administrado respecto de lo detectado en la Supervisión Regular realizada del 8 al 11 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**); la misma que tuvo lugar antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (esto es, el 3 de octubre de 2017).

42. En efecto, y tras el análisis de lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita como consecuencia de la mencionada acción de supervisión (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2017**), la DS señaló que el EIP de Friomar contaba con un tanque de flotación, tal como se aprecia a continuación:

4	<p><b>Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima:</b></p> <p>Para el tratamiento de los efluentes del lavado de materia prima la unidad fiscalizable cuenta con los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Canaletas recubiertas con rejillas horizontales.</li> <li>- Rejillas verticales de 3 mm de abertura colocadas en las canaletas de la planta de congelados.</li> <li>- Caja de registro N° 01, en donde convergen los efluentes de la planta de congelado, zona de recepción de materia prima y la purga de calderos.</li> <li>- Caja Registro N° 02, por donde fluye el efluente de la planta de congelados, anteriormente fluían los efluentes de la planta de enlatado y harina residual (actualmente no operan por renuncia a su licencia de operación).</li> <li>- Poza Colectora de concreto de tres compartimentos provista de rejillas verticales que disminuyen de 4 mm a 1 mm en cada compartimento.</li> <li>- Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson de 0.5 mm de abertura.</li> <li>- Una (1) trampa de grasa</li> <li>- Un (1) tanque de flotación.</li> <li>- Una (1) poza colectora de efluentes tratados.</li> </ul> <p>Los efluentes tratados son utilizados para regar las áreas verdes de la unidad fiscalizable.</p>		
---	---	--	--

Fuente: Acta de Supervisión 2017

43. Así las cosas, toda vez que a través de una acción de supervisión realizada por la Autoridad Supervisora – antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador – fue posible constatar la existencia de un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, este órgano colegiado estima que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; tal como se muestra en el siguiente gráfico:



### Actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador



Elaboración: TFA

44. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este tribunal considera oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación, implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad, deberá de realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno de la autoridad competente.
45. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325 se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>39</sup>.
46. En este orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las

<sup>39</sup>

#### Ley N° 29325

##### Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
  - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
  - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
  - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

47. Asimismo, en el artículo 178<sup>o40</sup> del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
48. En esta misma línea, conforme se precisó en el considerando 29 de la presente resolución, en el numeral 15.2<sup>41</sup> del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
49. En virtud a lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
  - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
  - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>41</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)**

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. (...)



50. Con relación a ello, la Autoridad Decisora, al momento de evaluar la procedencia de los argumentos esgrimidos por Friomar, señaló que si bien de la supervisión regular 2017, se acreditó que Friomar había implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales, adecuando su conducta a su compromiso ambiental antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, existió un requerimiento previo por parte de la DS, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>42</sup>, que establece que los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.
51. En concreto, la DFSAI indicó en la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFSAI, lo siguiente:
29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD del 27 de mayo del 2016, notificada el 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo<sup>43</sup>.
52. En función de ello, se evidencia que la primera instancia consideró como requerimiento de subsanación de la conducta infractora, la Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD del 27 de mayo de 2016<sup>44</sup>; la misma que se muestra a continuación:

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 425-2016-OEFA/DS-PES, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas del 16 al 18 de marzo del 2016 al establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>1</sup>.

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados deberá presentarla en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Atentamente,

Fuente: Carta N° 3036-2016- OEFA/DS-SD.

<sup>42</sup> Cabe precisar que, con posterioridad, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017, mediante la cual se modificaron los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, así como se incorporaron los artículos 22° al 31° que forman parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en la mencionada resolución.

<sup>43</sup> Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI, folio 124 del expediente (reverso).

<sup>44</sup> Página 547 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

53. En tal sentido, y del análisis del referido documento, es posible advertir que se cumplen dos de los requisitos señalados en el considerando 49 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:
- La existencia de un plazo determinado para su cumplimiento: Dentro de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la carta; y
  - La precisión de la forma en la cual debe ser cumplida: Deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital.
54. No obstante, no se evidencia que la autoridad competente hubiera requerido al administrado la realización de acciones que permitan acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular pues, a través de dicho documento, la DS no requirió la presentación de información o alguna otra actuación referida a la conducta infractora materia de análisis, sino la presentación de la información que considere el administrado a efectos de desvirtuar los hallazgos detectados.
55. En este sentido, cabe precisar que del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta e Informe de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que Friomar debía subsanar los hallazgos detectados que permitan corroborar la postura adoptada por la Autoridad Decisora al emitir la resolución venida en grado.
56. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la primera instancia respecto a la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por Friomar, este colegiado considera que al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por Friomar para acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
57. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, debe indicarse que Friomar acreditó la subsanación de manera voluntaria de la conducta infractora imputada en la presente resolución con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y de manera voluntaria; en consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, razón por la que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1438-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Friomar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

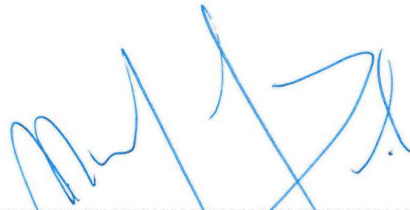
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**